



SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: EDUARDO EMILIANO ROJAS GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE49/2025

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **diecinueve de julio de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el seis de los actuales en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 102, 103, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se hace del conocimiento público el juicio electoral interpuesto por **Eduardo Emiliano Rojas Gutiérrez** en contra del “**...Acuerdo por el que se determina el desechamiento respecto de la queja presentada por el C. Eduardo Emiliano Rojas Gutiérrez en contra de la C. Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, titular de la alcaldía Cuauhtémoc, por la probable comisión de conductas que podrían constituir uso indebido de programas sociales, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, así como culpa in vigilando del Partido Acción Nacional, radicada bajo la clave IECM-QNA/078/2026...**”. -----

El Notificador Habilitado

  
Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez  
Analista adscrito a la Unidad Técnica  
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **diecinueve de julio de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el seis de los actuales en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del *Código*; 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 102, 103, de la *Ley Procesal* así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se da razón que a las **veintidos horas del día de la fecha**, quedó **fijada**, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido, así como del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veinticuatro horas del veintidos de julio de dos mil veintiséis**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE**. -----

El Notificador Habilitado

  
Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez  
Analista adscrito a la Unidad Técnica  
de Asuntos Jurídicos

## **JUICIO ELECTORAL**

**PARTE ACTORA:**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS DEL IECM

**ACTO IMPUGNADO:** EL  
ACUERDO DE NUEVE DE JULIO  
DICTADO EN EL EXPEDIENTE

Ciudad de México, a 16 de julio de  
2026.

**COMISIÓN DE QUEJAS DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
P R E S E N T E:**

por mi propio derecho,  
personalidad que acredito con la copia de mi credencial para votar con  
fotografía anexa al presente escrito, comparezco a exponer lo siguiente:

Que, con fundamento en los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución  
Federal, así como 37, 102, 103 fracciones I y V, y demás correlativos de  
la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, comparezco en tiempo  
y forma a presentar la presente demanda de **JUICIO ELECTORAL** en  
contra del **Acuerdo por el que se determina el desechamiento respecto  
de la queja presentada por el C.**

**contra de la C. Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, titular de la  
alcaldía Cuauhtémoc, por la probable comisión de conductas que  
podrían constituir uso indebido de programas sociales, promoción**

**personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, así como *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional, radicada bajo la clave** fundamentándome en las consideraciones de hecho y de Derecho que se hacen valer.

Por lo anteriormente expuesto, le pido a este Instituto Electoral de la Ciudad de México, se sirva:

**PRIMERO.** Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito.

**SEGUNDO.** Remitir al Tribunal Electoral de la Ciudad de México la presente demanda, acompañada de las constancias que integran el expediente de mérito, a efecto de que conozca del Juicio Electoral.

**ATENTAMENTE**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE JULIO DE ~~2026~~**

**JUICIO ELECTORAL****PARTE ACTORA:**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS DEL IECM

**ACTO IMPUGNADO:** EL  
ACUERDO DE NUEVE DE JULIO  
DICTADO EN EL EXPEDIENTE  
IECM-QNA/078/2026

Ciudad de México, a 16 de julio de  
2026.

**MAGISTRATURAS DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
P R E S E N T E:**

por mi propio derecho,  
personalidad que acredito con la copia de mi credencial para votar con  
fotografía anexa al presente escrito, **PROMUEVO** el presente **JUICIO  
ELECTORAL**, por las consideraciones que se hacen valer a continuación.

**REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

La presente demanda cumple con los **requisitos contemplados en la Ley  
Procesal Electoral de la Ciudad de México**

a) Se hace constar por escrito ni nombre:

Señalo como domicilio para oír y recibir

notificaciones el ubicado en

Así como el correo

Indicando además que es mi intención que mis datos personales no sean hechos públicos.

- b) Se identifica como acto impugnado el Acuerdo por el que se determina el desechamiento respecto de la queja presentada por el en contra de la C. Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, titular de la alcaldía Cuauhtémoc, por la probable comisión de conductas que podrían constituir uso indebido de programas sociales, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, así como culpa in vigilando del Partido Acción Nacional, radicada bajo la clave IECM-QNA/078/2026.
- c) Se expresan, en el apartado correspondiente, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución impugnada, y los preceptos violados.
- d) Se ofrecen y aportan pruebas al final del presente escrito.
- e) Se hace constar mi firma autógrafa.

Asimismo, la demanda es **oportuna**, pues el plazo para presentar un Juicio Electoral es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el particular, el acuerdo impugnado me fue notificado el pasado viernes diez de julio, tal y como consta en la cédula de notificación

correspondiente, de ahí que, si presento esta demanda el día de la fecha, es evidente que resulta oportuna, tomando en consideración que los días 11 y 12 de julio son inhábiles y no nos encontramos en un proceso electoral.

Por otro lado, cuento con **interés jurídico** para reclamar el acto que impugno, ya que soy la parte actora del procedimiento especial sancionador cuya queja fue desechada en el acuerdo que controvierto.

Además, tengo **legitimación** para impugnar, al acudir a este órgano jurisdiccional por mi propio derecho, además de haber sido la parte actora en el PES cuyo acuerdo impugno.

Por último, en términos de la normativa aplicable, no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de manera que se cumple el principio de **definitividad**.

## HECHOS.

1. Actualmente, ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA PICCOLO es Alcaldesa de Cuauhtémoc.
2. Mientras caminaba en Cda. La Viga 7, (entre La Coruña y casa del obrero mundial) Asturias, Cuauhtémoc, 06850 Ciudad de México, CDMX, me percaté de la existencia de **7 PROMOCIONALES**, con el texto "Cuauhtémoc renace con un gobierno que funciona. Somos el PAN de la gente". Asimismo, en la misma calle me percaté de la

existencia de 4 **PROMOCIONALES**, con el texto "PAN Cuauhtémoc. Una nueva etapa. Escuchamos, nos renovamos. PAN de la gente".

3. Posteriormente, a raíz de lo anterior, busqué en redes sociales la expresión "Renace Cuauhtémoc", encontrando diversas publicaciones. Finalmente, hice una búsqueda de "Renace Cuauhtémoc" en el buscador web y encontré un portal de gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc. Tales publicaciones, por sí solas, acreditan distintas infracciones electorales.
4. El ocho de junio presenté un escrito de queja a efecto de denunciar los hechos referidos previamente por ser violatorios a la normativa electoral.
5. Esa misma fecha el Secretario Ejecutivo del Instituto ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/078/2026**, con motivo de las constancias señaladas e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, para que en apoyo, colaboración y coadyuvancia con dicha Secretaría Ejecutiva realizara lo conducente
6. A través de proveído de diez de junio, la Secretaría acordó el trámite de la queja y ordenó prevenirme a efecto que señalara la ubicación precisa de los promocionales denunciados.
7. Consecuentemente, desahugué el requerimiento indicado. La Secretaría tuvo por desahogada la prevención referida mediante proveído de 15 de junio.

8. El 9 de julio la autoridad responsable emitió el Acuerdo por el que se determina el desechamiento respecto de la queja presentada por el C. Eduardo Emiliano Rojas Gutiérrez en contra de la C. Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, titular de la alcaldía Cuauhtémoc, por la probable comisión de conductas que podrían constituir uso indebido de programas sociales, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, así como culpa in vigilando del Partido Acción Nacional, radicada bajo la clave IECM-QNA/078/2026. Este acuerdo —que configura el acto impugnado— me fue notificado el día siguiente.

## **AGRAVIOS.**

### **SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

En primer lugar, es necesario sintetizar y reconstruir los razonamientos que hizo la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, a efecto de expresar con claridad los agravios en contra de su determinación.

El acuerdo impugnado analizó los hechos impugnados en dos apartados: a. Propaganda física no localizada y b. Publicaciones digitales e información institucional.

En el primer apartado, la autoridad responsable determinó desechar parcialmente la queja respecto de diversas ubicaciones en las que presuntamente se encontraba propaganda denunciada, al considerar que, durante las diligencias de inspección practicadas por la Oficialía Electoral, no fue posible constatar su existencia en seis de ellas y que, respecto de otra,

no pudo realizarse la verificación por falta de datos suficientes para su localización.

Asimismo, sostuvo que las imágenes fotográficas y los enlaces electrónicos aportados por la parte denunciante constituían elementos insuficientes para acreditar, siquiera de manera indiciaria, la existencia y difusión de la propaganda, al tratarse de pruebas técnicas que requerían ser corroboradas con otros medios de convicción. Con base en ello, concluyó que no se actualizaban los elementos mínimos para justificar el inicio de un procedimiento sancionador, por lo que decretó el desechamiento parcial de la queja, con fundamento en el artículo 25, fracción IV, inciso a), del Reglamento aplicable.

En el segundo apartado, determinó desechar la queja respecto de las publicaciones difundidas en redes sociales, la información alojada en el portal institucional de la Alcaldía Cuauhtémoc y una publicación atribuida al Partido Acción Nacional. Para ello, reconoció que, mediante las diligencias de la Oficialía Electoral, se verificó la existencia y contenido de los materiales denunciados; sin embargo, estimó que éstos únicamente daban cuenta de acciones y actividades de la alcaldía bajo la denominación "Renace Cuauhtémoc" y que la reiteración de dicha expresión, por sí sola, no constituía un indicio suficiente para acreditar la existencia de una estrategia integral de comunicación con fines político-electorales.

Asimismo, concluyó que el análisis conjunto de las publicaciones digitales y de los demás elementos denunciados no permitía advertir indicios objetivos suficientes sobre la actualización de las infracciones atribuidas, ni la responsabilidad del Partido Acción Nacional por culpa *in vigilando*, al no

acreditarse previamente la infracción principal. En consecuencia, determinó el desechamiento de la queja, al considerar que no existían elementos mínimos que justificaran el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, con fundamento en el artículo 25, fracción III, inciso c), del Reglamento aplicable.

Finalmente, la autoridad responsable declaró improcedente la solicitud de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para investigar el origen, destino y aplicación de los recursos presuntamente utilizados en la propaganda denunciada. Lo anterior, al considerar que, al haberse desechado la queja por falta de elementos mínimos que acreditaran, siquiera de manera indiciaria, la existencia de una infracción a la normativa electoral, no existían bases objetivas que justificaran el inicio de una investigación en materia de fiscalización ni, en consecuencia, la remisión del asunto a dicha autoridad.

**PRIMER AGRAVIO. Indebido desechamiento de la queja respecto de la propaganda física denunciada, derivado de una investigación deficiente e incompleta.**

El acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y debida fundamentación y motivación, al haber determinado el desechamiento de la queja respecto de la propaganda física denunciada bajo el argumento de que ésta no fue localizada durante la diligencia de inspección practicada por la Oficialía Electoral.

Dicha determinación resulta ilegal, pues el Instituto Electoral de la Ciudad de México incumplió con su deber de realizar una investigación exhaustiva antes

de concluir que no existían elementos mínimos para instaurar el procedimiento especial sancionador.

En efecto, de conformidad con el **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**, así como con el **Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México**, la autoridad administrativa electoral tiene el deber de desplegar todas las diligencias razonablemente necesarias para esclarecer los hechos denunciados antes de determinar el desechamiento de una queja. Dicho deber deriva, además, del principio de exhaustividad que rige la función investigadora de la autoridad electoral, el cual exige agotar las líneas de investigación que razonablemente se desprendan de los hechos narrados y de las pruebas aportadas por la parte denunciante.

Sin embargo, en el caso concreto, la investigación distó de satisfacer dicho estándar.

En primer lugar, del contenido del acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-298/2026** se advierte que la diligencia de inspección careció de la exhaustividad mínima exigible. Ello es así porque las fotografías incorporadas al acta únicamente muestran panorámicas de las calles donde supuestamente se realizó la búsqueda, pero en ningún momento se documentó de manera específica el estado de los postes o estructuras en los que, conforme a las imágenes aportadas con la denuncia, se encontraba colocada la propaganda.

Es decir, la autoridad no dejó constancia de haber inspeccionado materialmente los puntos específicos señalados por la parte denunciante, limitándose a incorporar imágenes generales de las vialidades, lo que impide concluir válidamente que la propaganda efectivamente no se encontraba en los lugares denunciados.

Incluso, si la autoridad consideraba insuficientes los datos proporcionados para localizar alguno de los promocionales, su obligación no era desechar la queja de manera inmediata, sino prevenir nuevamente a esta parte para que proporcionara mayores elementos de identificación, nuevas imágenes o cualquier otro dato que facilitara la localización del material denunciado.

Tal actuación resultaba plenamente razonable y acorde con el deber de investigación que corresponde a la autoridad electoral, particularmente cuando ya obraban en el expediente diversas imágenes que permitían identificar visualmente los lugares donde se encontraba instalada la propaganda.

Pero aun suponiendo, **sin conceder**, que durante la diligencia la propaganda efectivamente ya no se encontrara colocada —por haber sido retirada con posterioridad a la presentación de la queja— ello de ninguna manera justificaba el desechamiento de la denuncia.

Lo anterior, porque desde el propio escrito inicial de queja esta parte solicitó expresamente que la autoridad administrativa electoral requiriera al **Partido Acción Nacional** para que informara sobre los recursos utilizados para la elaboración, colocación y difusión de la propaganda denunciada.

Tal solicitud nunca fue atendida.

Dicha diligencia resultaba indispensable, pues las imágenes aportadas muestran propaganda que ostenta el emblema del Partido Acción Nacional, circunstancia que hacía plenamente razonable **requerir a dicho instituto político para que manifestara si reconocía esos promocionales, precisara si fueron elaborados o contratados por dicho partido y, en su caso, aportara la documentación correspondiente o indicara los lugares donde se encontraban colocados.**

Lejos de agotar esa línea de investigación, la autoridad optó por desechar la queja exclusivamente porque en una sola diligencia no logró localizar físicamente los promocionales, renunciando así a desplegar actuaciones que razonablemente podían conducir al esclarecimiento de los hechos.

Con ello, se trasgredió lo previsto en el Reglamento de Quejas, que indica que la Secretaría Ejecutiva debe allegarse de los elementos necesarios para corroborar los hechos denunciados y podrá solicitar a las autoridades correspondientes, órganos del Instituto y personas físicas y jurídicas la información requerida para verificar la veracidad de los hechos denunciados.

En segundo lugar, la responsable realizó una **valoración anticipada e indebida del material probatorio aportado.**

En efecto, es cierto que las imágenes ofrecidas constituyen pruebas técnicas y que, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior, requieren ser adminiculadas con otros elementos de convicción para adquirir eficacia

demostrativa. Sin embargo, precisamente por esa razón, dichas pruebas no podían ser utilizadas como fundamento para desechar la queja.

Las fotografías aportadas constituyen indicios cuya valoración definitiva corresponde realizar una vez integrado el procedimiento, adminiculándolas con las manifestaciones de las personas denunciadas, con la información que pudiera obtenerse mediante los requerimientos correspondientes y con el resto del material probatorio existente en autos, incluidas las publicaciones en redes sociales cuya existencia fue plenamente certificada por la propia Oficialía Electoral.

En otras palabras, la insuficiencia de una prueba técnica para acreditar por sí sola una infracción no significa que resulte insuficiente para justificar el inicio de un procedimiento sancionador cuando existen otras diligencias de investigación pendientes de practicarse y otros elementos que pueden robustecerla.

La responsable confundió indebidamente el estándar probatorio exigible para admitir e investigar una denuncia con el estándar necesario para tener por acreditada una infracción electoral. Al hacerlo, efectuó un pronunciamiento propio del estudio de fondo y no de la etapa preliminar, privando indebidamente a esta parte del derecho a que los hechos denunciados fueran objeto de una investigación completa.

Por ello, el acuerdo impugnado resulta ilegal y debe revocarse para el efecto de que el Instituto Electoral continúe con la investigación, practique todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos —incluyendo el requerimiento solicitado al Partido Acción Nacional y aquellas que resulten

pertinentes para localizar o identificar la propaganda denunciada— y, una vez integrado debidamente el expediente, emita una nueva determinación conforme a Derecho.

**SEGUNDO AGRAVIO. Indebido desechamiento de la queja respecto de las publicaciones digitales e información institucional, al realizar un análisis propio del fondo del asunto.**

El acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, acceso a la justicia y debido procedimiento, porque la autoridad responsable desechó la queja con base en consideraciones que corresponden exclusivamente al estudio de fondo del procedimiento especial sancionador.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada, entre otros, en los expedientes **SUP-REP-83/2023**, **SUP-REP-357/2023** y **SUP-REP-257/2024**, que el análisis que realiza la autoridad administrativa al recibir una denuncia tiene un alcance estrictamente preliminar.

En esa etapa, la autoridad únicamente debe verificar dos aspectos. En primer lugar, si existen elementos que permitan advertir, de manera inicial, la existencia de los hechos denunciados. En segundo término, si esos hechos, narrados por la parte promovente y apreciados objetivamente, **tienen la posibilidad racional de constituir una infracción a la normativa electoral.**

Lo relevante es que este segundo examen no autoriza a la autoridad administrativa a decidir si la infracción efectivamente existe o no, ni a emitir valoraciones definitivas sobre el alcance jurídico de los hechos denunciados.

Su función se limita a verificar si la narración de los hechos coincide, al menos de manera potencial, con alguna de las conductas sancionadas por la legislación electoral, de modo que resulte justificado abrir el procedimiento para su investigación y posterior resolución.

Por ello, cuando los hechos descritos por la parte denunciante son objetivamente aptos para encuadrar en alguna hipótesis de infracción electoral, la consecuencia jurídica no puede ser el desechamiento de la queja, sino la instauración del procedimiento correspondiente, reservando el análisis definitivo para la autoridad competente para resolver el fondo.

Esta limitación encuentra plena explicación en el diseño legal del procedimiento administrativo sancionador. Conforme al artículo 3 de la Ley Procesal Electoral y a los artículos 7 y 8 del Reglamento de Quejas, la Comisión Permanente de Quejas tiene únicamente atribuciones para tramitar, sustanciar e integrar los procedimientos sancionadores. La determinación sobre si los hechos constituyen o no una infracción corresponde, según el caso, al Consejo General del Instituto Electoral o al Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En consecuencia, durante el análisis de procedencia, la Comisión de Quejas no puede sustituir a la autoridad resolutora realizando valoraciones probatorias o calificando jurídicamente los hechos denunciados, pues ello implica anticipar un pronunciamiento reservado al estudio de fondo.

Precisamente eso fue lo que ocurrió en el caso concreto.

La autoridad responsable no se limitó a verificar si las publicaciones denunciadas podían, indiciariamente, constituir las infracciones electorales denunciadas.. Por el contrario, realizó una valoración sustancial del contenido de los materiales denunciados y concluyó que la expresión **"Renace Cuauhtémoc"** "únicamente constituye un elemento de coincidencia que, por sí mismo, resulta insuficiente para generar un indicio respecto de la existencia de una estrategia integral de comunicación". Asimismo, sostuvo que no existía una identidad en el contenido, diseño, narrativa o elementos gráficos de las publicaciones que permitiera advertir una estrategia propagandística común.

Tales afirmaciones no constituyen un análisis de procedencia, sino auténticas conclusiones sobre el fondo de la controversia.

En efecto, determinar si la reiteración de una determinada expresión constituye o no una estrategia integral de comunicación, si los materiales denunciados poseen una narrativa común, si existe identidad gráfica entre ellos, si responden a una campaña coordinada o si, valorados en conjunto, actualizan alguna de las infracciones denunciadas, son cuestiones que únicamente pueden resolverse después de sustanciar el procedimiento, recabar las manifestaciones de las personas denunciadas, desahogar las pruebas correspondientes y valorar integralmente el acervo probatorio.

Sin embargo, la responsable anticipó esa valoración y resolvió, desde la presente etapa, que la expresión "Renace Cuauhtémoc" representaba únicamente una coincidencia y que no permitía inferir la existencia de una estrategia de comunicación.

Esa conclusión supone, necesariamente, un juicio valorativo sobre el significado, contexto y alcance de los materiales denunciados; es decir, una calificación jurídica de los hechos cuya realización corresponde exclusivamente a la autoridad competente para resolver el procedimiento.

Más aún, la responsable fue todavía más lejos al afirmar que, aun analizando conjuntamente la propaganda denunciada, las publicaciones en redes sociales, el contenido del portal institucional y la publicación atribuida al Partido Acción Nacional, no existían elementos que permitieran presumir la actualización de las infracciones denunciadas.

Con ello, efectuó precisamente el ejercicio de valoración conjunta de los medios de prueba que corresponde al estudio de fondo del procedimiento sancionador.

No puede perderse de vista que la propia denuncia expuso una hipótesis concreta: que la propaganda física, las publicaciones en redes sociales, la información institucional y la propaganda atribuida al Partido Acción Nacional formaban parte de una estrategia integral de comunicación orientada a posicionar políticamente la expresión "Renace Cuauhtémoc" y, con ello, actualizar diversas infracciones a la normativa electoral.

Esa narrativa, independientemente de que finalmente resulte fundada o infundada, **es apta para configurar las infracciones denunciadas**, por lo que satisfacía plenamente el estándar mínimo exigible para iniciar el procedimiento especial sancionador.

En el caso concreto, además, existen elementos objetivos cuya existencia fue expresamente certificada por la propia autoridad durante las diligencias preliminares y que, por sí mismos, hacían jurídicamente plausible la actualización de las infracciones denunciadas. En efecto, quedó acreditada la existencia de diversas publicaciones difundidas por la propia denunciada, en su carácter de Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante las cuales informa a la ciudadanía sobre acciones, obras y logros de su administración utilizando, de manera reiterada, la expresión **"Renace Cuauhtémoc"**.

Asimismo, la autoridad certificó que en el portal oficial de la Alcaldía se identifica expresamente a **"Renace Cuauhtémoc"** como un **programa de gobierno**.

De igual forma, quedó acreditada la existencia de una publicación difundida desde el perfil oficial **"PAN Cuauhtémoc"** en la red social Facebook (<https://www.facebook.com/share/p/18szRGba9v/>), en la que igualmente se emplea la referida expresión.

Todos estos hechos fueron verificados por la Oficialía Electoral y, por tanto, constituyen hechos acreditados en esta etapa preliminar. En consecuencia, con independencia de la valoración definitiva que posteriormente pudiera realizarse sobre su alcance jurídico, tales elementos eran suficientes para considerar objetivamente posible la actualización de las infracciones denunciadas y, por ende, justificaban el inicio del procedimiento especial sancionador.

La Comisión de Quejas no podía desechar la denuncia bajo el argumento de que, a su juicio, dichos elementos no demostraban la existencia de una

estrategia de comunicación, pues esa conclusión supone precisamente el análisis de fondo que corresponde efectuar una vez concluida la sustanciación del procedimiento y no en la etapa de admisión de la queja.

La Comisión sustituyó indebidamente el procedimiento sancionador por un análisis anticipado del fondo, descartando desde un inicio la existencia de una estrategia de comunicación mediante afirmaciones categóricas que únicamente podían formularse al emitir la resolución definitiva.

Por ello, el acuerdo impugnado vulnera el criterio reiteradamente sostenido por la Sala Superior respecto de los límites del análisis preliminar de las denuncias, invade competencias reservadas a la autoridad resolutora y restringe indebidamente el acceso de esta parte al procedimiento previsto por la legislación electoral.

En consecuencia, el desechamiento controvertido debe revocarse para que el Instituto Electoral admita la queja y continúe con la sustanciación del procedimiento, reservando para la resolución de fondo el análisis relativo a la existencia o inexistencia de la estrategia integral de comunicación denunciada y, en su caso, de las infracciones electorales atribuidas a las personas denunciadas.

**TERCER AGRAVIO. Indebida motivación del acuerdo impugnado, al desechar de manera conjunta diversas infracciones que exigían un análisis preliminar individualizado.**

El acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, así como el deber de debida motivación previsto en el artículo

16 de la Constitución federal, porque la autoridad responsable desechó de manera conjunta la totalidad de las infracciones denunciadas, a partir de una consideración genérica: que los materiales aportados no permitían advertir la existencia de una estrategia integral de comunicación orientada a posicionar políticamente a Alessandra Rojo de la Vega Piccolo y al Partido Acción Nacional.

Esa motivación resulta insuficiente, pues en el escrito de queja se denunciaron diversas conductas infractoras que, aunque guardaban relación entre sí y debían ser examinadas dentro de su contexto, cuentan con elementos constitutivos, sujetos responsables, bases normativas y líneas de investigación diferenciadas. Por ello, **la autoridad tenía la obligación de analizar, cuando menos preliminarmente, si los hechos narrados podían encuadrar en cada una de las infracciones denunciadas, sin que fuera jurídicamente válido descartarlas en bloque mediante una sola conclusión.**

La debida motivación exige que la autoridad exponga las razones particulares por las cuales los hechos y elementos aportados no satisfacen el estándar mínimo de procedencia respecto de cada conducta denunciada. No basta con formular consideraciones generales ni con sostener que no se acreditó la hipótesis global planteada por la parte promovente, cuando existen argumentos específicos que podrían actualizar infracciones autónomas, incluso con independencia de que se demuestre o no la existencia de una estrategia integral de comunicación.

En efecto, en la queja se desarrollaron apartados distintos respecto del uso indebido de programas sociales o gubernamentales, promoción

personalizada, actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y responsabilidad del Partido Acción Nacional. En cada uno se señalaron los elementos jurídicos que integran la infracción, los hechos concretos que podían actualizarla y los medios probatorios relacionados con ella. Asimismo, se solicitó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para investigar los recursos empleados en la elaboración y difusión de los materiales denunciados.

Si bien en la denuncia se sostuvo que los hechos debían ser valorados integralmente, ello no significaba que la existencia de una estrategia común constituyera un elemento normativo indispensable para la actualización de todas las infracciones. El análisis contextual propuesto tenía como finalidad evidenciar la vinculación temporal, temática y comunicacional entre los distintos materiales; sin embargo, no sustituía ni eliminaba la necesidad de examinar los elementos específicos de cada ilícito.

**La responsable confundió la hipótesis contextual de la denuncia con el objeto exclusivo de la controversia.** A partir de esa premisa equivocada, consideró que, al no advertir elementos suficientes para reconocer una estrategia integral de comunicación, tampoco existían indicios respecto de ninguna de las conductas denunciadas. Con ello, dejó sin respuesta los razonamientos particulares formulados para demostrar la posible actualización de cada infracción.

En efecto, es posible advertir la falta de exhaustividad e indebida motivación si se contrasta el acto impugnado con el escrito de queja en cada una de las infracciones denunciadas:

## Uso indebido de programas sociales o gubernamentales

Respecto de esta conducta, la queja expuso que el propio portal institucional de la Alcaldía Cuauhtémoc identificaba a **“Renace Cuauhtémoc”** como un programa gubernamental destinado a la recuperación de espacios públicos, rehabilitación de infraestructura urbana, mejoramiento de banquetas y otras acciones ejecutadas con recursos públicos.

También se sostuvo que la denominación del programa aparecía en publicaciones difundidas por Alessandra Rojo de la Vega Piccolo y en materiales del Partido Acción Nacional. En particular, se aportó una publicación del perfil **“PAN Cuauhtémoc”**, relativa a un acto con militantes, en la que se utilizaron conjuntamente las expresiones **“El PAN de la gente”** y **“Renace Cuauhtémoc”**, además de destacarse la participación de la alcaldesa. Asimismo, se denunciaron promocionales con la frase **“Cuauhtémoc renace con un gobierno que funciona. Somos el PAN de la gente”**.

Por tanto, el planteamiento específico consistía en determinar si un programa gubernamental financiado con recursos públicos estaba siendo apropiado o utilizado para beneficiar políticamente a un partido y a una persona servidora pública. Esa cuestión no dependía exclusivamente de acreditar una estrategia integral, sino de examinar si existía una posible utilización político-partidista de la denominación, los resultados o la identidad comunicativa de un programa de gobierno.

La autoridad no analizó esa problemática. Se limitó a sostener que la reiteración de la frase **“Renace Cuauhtémoc”** era una simple coincidencia y

que no existían elementos suficientes para vincular todos los materiales. Sin embargo, no explicó por qué el uso acreditado de la denominación de un programa gubernamental en una publicación partidista no podía constituir, siquiera preliminarmente, un posible aprovechamiento electoral de una acción de gobierno.

### **Promoción personalizada**

La queja también desarrolló de forma independiente la posible actualización de promoción personalizada, a partir de los elementos personal, objetivo y temporal.

En cuanto al elemento personal, se señaló que en diversas publicaciones aparecían la imagen, voz y participación directa de Alessandra Rojo de la Vega Piccolo en actos de entrega de obras, rehabilitación de calles, recuperación de espacios públicos e inauguración de instalaciones. Incluso, varias publicaciones provenían directamente de sus perfiles en redes sociales.

Respecto del elemento objetivo, se identificaron expresiones como **“nos pusimos manos a la obra”**, **“aquí no venimos a prometer: venimos a cumplir”**, **“lo mejor está por venir”** y testimonios en los que se afirmaba que determinadas obras no se habían realizado hasta la llegada de la actual administración. Se sostuvo que tales expresiones podían trascender la comunicación meramente informativa, al asociar los resultados gubernamentales con las cualidades y capacidad de gestión de la alcaldesa. Finalmente, en cuanto al elemento temporal, se argumentó que la difusión se realizaba en una etapa cercana al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario

2026-2027, circunstancia relevante para analizar la posible incidencia electoral de los mensajes.

Nada de ello fue estudiado individualmente por la responsable. El acuerdo no explicó por qué la aparición reiterada de la alcaldesa, la difusión de logros administrativos y la utilización de expresiones que exaltaban el cumplimiento y los resultados de su gestión carecían, en su conjunto, de aptitud para constituir promoción personalizada.

En lugar de efectuar un análisis preliminar de los elementos propios de esa infracción, la autoridad redujo el problema a determinar si existía una estrategia integral entre todos los materiales. Esa consideración no responde al planteamiento formulado, pues aun en el supuesto de que no existiera una estrategia coordinada con el Partido Acción Nacional, las publicaciones de la propia alcaldesa podían ser examinadas autónomamente para determinar si constituían propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

### **Actos anticipados de precampaña**

La denuncia también expuso argumentos específicos respecto de los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de precampaña.

El elemento personal se vinculó tanto con Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, en su calidad de persona identificable y jurídicamente susceptible de buscar la reelección, como con el Partido Acción Nacional, cuyo nombre, emblema y perfiles aparecían en distintos materiales.

El elemento temporal se sustentó en la proximidad del proceso electoral local y en que las conductas se desarrollaron antes del inicio de los periodos legales de precampaña.

Por su parte, el elemento subjetivo fue planteado a partir de la posible existencia de equivalentes funcionales, considerando conjuntamente las expresiones relativas a que Cuauhtémoc “renace”, que existe “un gobierno que funciona”, que “aquí no venimos a prometer: venimos a cumplir”, que “lo mejor está por venir” y que se trata del “PAN de la gente”. También se argumentó que la asociación reiterada de obras gubernamentales con la alcaldesa y con el PAN podía transmitir un mensaje de respaldo político, aun sin contener una solicitud expresa del voto.

La responsable no examinó ninguno de esos componentes. Tampoco explicó por qué las expresiones denunciadas, su contexto, las personas involucradas, el momento de difusión y el alcance público de los mensajes no podían configurar, siquiera de manera plausible, actos anticipados.

Afirmar de forma general que no se acreditó una estrategia integral de comunicación no equivale a analizar si determinados mensajes, individualmente o en su contexto, podían contener equivalentes funcionales de apoyo electoral. La inexistencia de una estrategia coordinada —aun suponiendo que así fuera— no excluiría necesariamente que una o varias publicaciones pudieran constituir actos anticipados.

### **Uso indebido de recursos públicos**

En relación con esta infracción, la queja sostuvo que la producción de videos, fotografías y materiales gráficos; la organización y cobertura de eventos públicos; la operación de los canales institucionales; la intervención de personal de la alcaldía, y la difusión de obras y programas gubernamentales suponían el empleo de recursos humanos, materiales y financieros de naturaleza pública.

El planteamiento consistía en determinar si esos recursos, aunque originalmente estuvieran destinados a comunicar acciones gubernamentales, habían sido utilizados de forma parcial para generar un beneficio político en favor de la alcaldesa o del Partido Acción Nacional.

Ese análisis exigía investigar, entre otras cuestiones, quién produjo los materiales, qué áreas administrativas intervinieron, qué recursos fueron utilizados, quién administró las cuentas desde las que se difundieron los contenidos y si existió coordinación con el partido denunciado.

Sin embargo, la autoridad no desarrolló ninguna consideración particular sobre el origen, naturaleza o utilización de los recursos involucrados. Tampoco practicó diligencias dirigidas a conocer quién financió la producción y difusión de los contenidos certificados. Simplemente concluyó que, al no acreditarse una estrategia integral, no existían elementos para iniciar el procedimiento por uso indebido de recursos públicos.

Esa motivación es deficiente, porque la infracción prevista en el artículo 134 constitucional no requiere necesariamente la acreditación de una estrategia integral de comunicación. Basta, para justificar el inicio de la investigación, con que existan elementos que hagan plausible que recursos públicos fueron

utilizados de forma parcial o para generar un beneficio electoral. Precisamente la procedencia de esa hipótesis debía esclarecerse mediante la sustanciación del procedimiento y no descartarse a partir de una consideración genérica.

### **Responsabilidad directa del Partido Acción Nacional y culpa *in vigilando***

La responsable también incurrió en una motivación incompleta al analizar la posible responsabilidad del Partido Acción Nacional únicamente desde la perspectiva de la culpa *in vigilando*.

En el acuerdo se sostuvo que, al no acreditarse una infracción principal atribuible a la alcaldesa, resultaba innecesario estudiar la responsabilidad indirecta del partido. Asimismo, se invocó el criterio conforme al cual los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en calidad de personas servidoras públicas.

No obstante, ese razonamiento deja de atender que la queja no atribuyó al PAN exclusivamente una responsabilidad indirecta por la conducta de la alcaldesa. También le imputó una posible participación directa en los hechos. En efecto, se denunció propaganda física que contenía expresamente el nombre y el emblema del PAN, así como las frases **“Somos el PAN de la gente”** y **“PAN Cuauhtémoc. Una nueva etapa. Escuchamos, nos renovamos. PAN de la gente”**. Además, se acreditó la existencia de una publicación realizada desde el perfil **“PAN Cuauhtémoc”**, relativa a un acto con militantes, en la que se emplearon las expresiones **“El PAN de la gente”** y **“Renace Cuauhtémoc”**, se agradecieron públicamente las palabras y

consejos de la alcaldesa y se expresó que el partido se encontraba “más fuerte que nunca”.

Por tanto, la autoridad debía distinguir entre: la eventual responsabilidad directa del partido por sus propios materiales, publicaciones y actos partidistas; y la responsabilidad indirecta que, en su caso, pudiera derivar de su deber de cuidado.

La jurisprudencia relativa a que los partidos no tienen el deber de vigilar a las personas servidoras públicas cuando actúan en ejercicio de sus funciones no resuelve la posible responsabilidad directa del PAN por una publicación realizada desde su propio perfil ni por propaganda que contiene su identidad partidista. Tampoco explica por qué la participación de la alcaldesa en un evento dirigido a la militancia debía considerarse, sin mayor investigación, como un acto estrictamente realizado en ejercicio de funciones públicas.

Así, la responsable aplicó una regla relativa a la culpa *in vigilando* para descartar también conductas que podían ser directamente atribuibles al partido, sin efectuar la distinción indispensable entre ambas formas de responsabilidad.

La motivación del acuerdo impugnado es insuficiente y aparente, porque la Comisión responsable utilizó una sola consideración para desechar infracciones que poseen elementos jurídicos distintos. En vez de confrontar los argumentos específicos formulados en la queja, sustituyó el análisis individualizado por la afirmación general de que no existían indicios de una estrategia integral de comunicación.

Por tanto, el acuerdo debe revocarse para que la autoridad responsable admita la queja, practique las diligencias de investigación correspondientes y analice de manera diferenciada cada una de las infracciones denunciadas, sin hacer depender su procedencia exclusivamente de la acreditación de una estrategia integral de comunicación.

### **PRUEBAS.**

1. **LA DOCUMENTAL** conformada por la copia de mi credencial para votar con fotografía expedida por el INE.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador.
3. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** únicamente en lo que favorezca a mis intereses.

### **PUNTOS PETITORIOS**

Por lo expuesto y fundado, **solicito:**

**PRIMERO.** Tener por presentada en tiempo y forma la presente demanda y por reconocida la legitimación de quien suscribe.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, dictar sentencia favorable a mis intereses, mediante la cual se revoque el acuerdo impugnado y se ordene al Instituto Electoral de la Ciudad de México que admita el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

**ATENTAMENTE**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE ~~JULIO~~ DE 2026**



## SECRETARÍA EJECUTIVA

### JUICIO ELECTORAL

**PARTE ACTORA:** EDUARDO EMILIANO ROJAS GUTIÉRREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** IECM-JE49/2026

### ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil veintiséis.

**VISTO** el contenido del oficio **TECDMX/SG/2150/2026** emitido por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (*Tribunal Electoral*), recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México a las dieciséis horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, a través del cual remitió el correo electrónico mediante el cual el ciudadano **Eduardo Emiliano Rojas Gutiérrez** presentó ante ese *Tribunal Electoral* un escrito por el que promueve demanda de juicio electoral en contra del “...**Acuerdo por el que se determina el desechamiento respecto de la queja presentada por el C. Eduardo Emiliano Rojas Gutiérrez en contra de la C. Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, titular de la alcaldía Cuauhtémoc, por la probable comisión de conductas que podrían constituir uso indebido de programas sociales, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, así como culpa in vigilando del Partido Acción Nacional, radicada bajo la clave IECM-QNA/078/2026...**”; así como su anexo consistente en el escrito inicial de demanda del medio de impugnación en comento, constante en catorce fojas.

**CON FUNDAMENTO** en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*), **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- FÓRMESE** el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE49/2026**.

**SEGUNDO.- TÉNGASE** a **Eduardo Emiliano Rojas Gutiérrez**, por su propio derecho, promoviendo el juicio electoral de mérito.

**TERCERO.- PUBLÍQUESE** en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

**CUARTO.-** Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

**QUINTO.-** Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

**ASÍ** lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**

**MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

## HOJA DE FIRMAS